



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Una vez ejecutoriado el auto proferido el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y logradas las notificaciones de la entidad demandada, procede el Despacho a decidir sobre la misma teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Nelson Eduardo Valbuena Guzmán, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretendiendo la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

1. *“La comunidad del Barrio el PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO-DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA ubicado exactamente sobre la vía que conduce al Matadero Municipal y que es bordeado por la Quebrada la “Guarrucera” cuenta con una gran afectación a sus intereses colectivos dado que los habitantes del sector vienen siendo afectados por el mal estado del alcantarillado para ñas aguas negras, lo que conlleva a que el desagüe de estas aguas pasen muy cerca de las viviendas ubicadas en el sector matadero.*
2. *Se han venido interponiendo Derechos de petición ante la Administración Municipal por el suscrito, buscando una solución pronta al problema que se está generando en dicho lugar, sin obtener una respuesta clara a lo solicitado.*
3. *Presente yo, NELSON EDUARDO CALBUENA GUZMAN, Derecho de petición en el cual solicito le realizaran una visita al Barrio PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA con el propósito de que le generaran una solución a la problemática de salubridad que presentada las diferentes viviendas en el cual la empresa Alcaldía no dio respuesta.*
4. *Debido a lo anterior por parte de la comunidad del Sector Matadero del Barrio Pueblo, han interpuesto diversos Derechos de Petición, no solamente ante la Alcaldía MUNICIPAL SI NO ANTE LA Personería Municipal, solicitando la reparación al daño que les está generando ñas aguas negras de la Comunidad por no contar con un óptimo alcantarillado; con el fin dar una solución a la problemática de aguas servidas que causan olores nauseabundos, y que han hecho proliferar vectores y afectan el ambiente de la comunidad del barrio el PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO-DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN.*
5. *Actuando como representante de estas familias de dicha comunidad me dirigí a la Defensoría del Pueblo con el fin de que le ayudaran a solucionar el problema que se está generando en su comunidad.*
6. *La Defensoría del Pueblo con el fin de constatar los hechos expuestos por el suscrito y en aras de la protección de los posibles derechos vulnerados o amenazados y ante la falta de otras respuestas por parte de la entidad accionada, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima requirió presentar la correspondiente acción popular en aras de proteger los derechos colectivos de la comunidad afectada.*
7. *Debido a lo anterior a la fecha, la situación continua en las mismas condiciones, sin que haya un acceso seguro, salubre, y tranquilo a las viviendas de las familias afectadas, quienes afectan su salud y por ende su vida, niños, adultos, ancianos, y mujeres embarazadas, al continuar habitando en sus viviendas con la problemática de alcantarillado que se genera en el barrio PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO-DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA sin que la autoridad correspondiente hayan definido la forma de salvaguardar los derechos de estas personas”(Fl.33-35)*

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El actor popular solicita como medida cautelar, “se ordene al demandado inicie de manera urgente y conjunta acciones tendientes a la construcción de la red de conducción para el sistema de alcantarillado de aguas negras del sector del Barrio PUEBLO NUEVO-SECTOR MATADERO-, por efectos antrópicos y naturales en el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN-Tolima, así como adelantar brigada de salud en el lugar.

Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA, que determine de manera inmediata un plan de atención para las familias que habitan en zona afectada por el curso de las aguas negras provenientes de todo el Sector Centro y otros Barrios hacia el SECTOR MATADERO-DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA (...)”

La entidad accionada guardó silencio dentro del traslado previsto en el artículo 233 del CPACA. (Fl. 6 cuaderno medida cautelar).

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional sobre el tema de las medidas cautelares se encuentra en las sentencias C-490/00, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, y C – 379 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

En dichos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional expuso con absoluta claridad, que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, por lo que tales medidas pretenden asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, ya que de lo contrario los fallos serán ilusorios. Además, con tales medidas se busca un acceso real y no meramente formal a la administración de justicia, aparte de desarrollar el principio de eficacia en su acceso y contribuir a la igualdad procesal.

La misma Corte advierte que como tales medidas se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador con miras a que la medida cautelar sea razonable y proporcionada.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ ha enseñado que las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada; sin embargo, refiere que nunca puede adelantarse íntegramente el contenido de la condena.

Es así como el Juez, a la hora de adoptar una medida cautelar dentro de una acción popular, debe analizar de una forma muy detallada, que la misma sea necesaria para impedir perjuicios irremediables o irreparables o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Para hacer más acertada dicha decisión, nuestro órgano de cierre² ha enseñado que varios son los requisitos para que sea viable decretar una medida cautelar, enlistando los siguientes: **(i) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido;** **(ii) la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada;** y **(iii) para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, lo cual no obsta para que el Juez la decrete de oficio de acuerdo con los elementos que obren dentro del proceso.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 2004, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Rad. 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 18 de julio de 2007, Rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN

Previo el anterior recuento jurisprudencial, es menester hacer alusión al artículo 25 de la ley 472 de 1998³, norma que no exige para el decreto de la medida cautelar que el juez tenga plena prueba de la afectación o vulneración del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en tanto la medida tiene un objetivo concreto, cuál es el de prevenir un daño inminente, luego, vale la pena preguntarse si es viable decretar la medida solicitada por el actor en este caso; para tal efecto es necesario tener en cuenta si el daño contingente por él señalado se evidencia en forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene un efecto útil para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere ocasionado, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, ya que es claro que la procedencia de la medida provisional pende de la demostración de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, por lo que es preciso remitirnos al análisis del caso particular.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI, más precisamente en su artículo 229, establece que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en dicho capítulo y pueden ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 231⁴ de la norma en cita establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y el artículo 232 prescribe expresamente

³ “....**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.....”

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN

que no se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Previas las anteriores acotaciones, deberá advertir el Despacho que no accederá a la medida cautelar solicitada, porque de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron atrás esbozados, no concurren de manera estricta, los elementos necesarios a fin de verificar la pertinencia e inminencia de la medida, concretamente, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 231 del CPACA.

Ciertamente, tal norma exige para la prosperidad del decreto de la medida, que el solicitante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y en este caso, a juicio de esta instancia, tal no es la situación, no sólo porque de las imágenes que se aportan junto con la demanda para respaldar la misma, y que presuntamente son de la quebrada la “Guarrucera” lo que evidencia el Despacho es el cúmulo de basuras y desechos arrojados a la misma, tales como neumáticos y otros materiales plásticos y de madera entre otros, situación que no se conjura con la construcción de una red de alcantarillado que es lo petitionado como medida cautelar, sino también, porque para detener la situación que narra el actor como amenazante de los derechos colectivos, se requiere de mayores elementos probatorios que permitan establecer con certeza, cual es la causa eficiente de la amenaza, el estado actual de la red de acueducto y alcantarillado o en su defecto la necesidad de construcción o reparación de las mismas, la delimitación de las obras requeridas, en fin, el plan de acción pertinente, en aras de establecer medidas que verdaderamente resulten idóneas y eficaces, para erigirse en soluciones a largo plazo y no temporales, frente a la problemática que aqueja a la comunidad del sector Matadero del municipio de Valle de San Juan.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

Juez

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

ANTECEDENTES

Solicita la entidad demandante la suspensión provisional de la Resolución No. 16977 del 2 de septiembre de 2015, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17524 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transportes terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR, por considerar que dicho acto administrativo es claramente contrario a los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Argumenta, que en la resolución objeto de suspensión provisional se incurre en las siguientes causales de nulidad: Falsa motivación, desconocimiento de las normas en las que debería fundarse, violación del derecho de audiencia y defensa entre otras, toda vez que se infringió el derecho al debido proceso, como quiera que, los hechos tenidos en cuenta como determinantes de la decisión sancionatoria, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, y además, porque en la mentada investigación administrativa, se desbordaron los límites de proporcionalidad y razonabilidad.

Mediante auto de fecha del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, término en el cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su apoderado judicial el Dr. Haíver Alejandro López López, manifestó que, la solicitud de suspensión provisional invocada por el apoderado de la parte accionante no se encuentra debidamente sustentada como quiera que, no aporta pruebas de ninguna índole que permitan establecer la existencia y configuración del daño causado, limitándose únicamente a hacer aseveración subjetivas de posibles perjuicios, dejando de un lado la carga probatoria. (Fl. 20 y ss).

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política le otorga a la jurisdicción contenciosa administrativa, competencia en materia de suspensión provisional de actos administrativos, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

En consonancia con lo anterior, los artículos 231 y siguientes del CPACA establecen el trámite y los requisitos indispensables para que sean decretadas las medidas cautelares con el fin de que sea protegido de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido dentro del proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 231 del CPACA, el cual menciona:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Negrilla y subraya del Despacho)

Efectuadas las anteriores precisiones normativas, deberá indicarse que la solicitud de suspensión provisional invocada por el apoderado de la entidad accionante será denegada como quiera que, no se aportaron pruebas a partir de las cuales pudiera este Despacho establecer, la violación de las disposiciones normativas invocadas con el proferimiento del acto demandado, menos aún, a partir de la simple confrontación referida en el artículo 231 del CPACA, requiriéndose a juicio de esta instancia, que se surtan todas las etapas procesales respectivas, a fin de recolectar el material probatorio que permita adoptar una decisión adecuada sobre la materia, más aún si se tiene en cuenta que, una de las razones por las cuales se pretende la anulación del acto demandado, es porque presuntamente se cimentó sobre hechos que no fueron debidamente acreditados al interior de la actuación administrativa que finalizó con aquél, lo cual amerita un estudio más riguroso que debe verificarse en el curso de este proceso y con el recaudo probatorio ya referido.

Por lo anterior, se negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 16977 del 02 de septiembre de 2015.

Es necesario precisar que las consideraciones expuestas en esta etapa del proceso, no pueden ser tomadas como un prejuzgamiento, y por tanto sea vista como la posición del Despacho al tomar una decisión en la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 16977 del 02 de septiembre de 2015, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Una vez ejecutoriado el auto proferido el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y logradas las notificaciones de las entidades demandadas, procede el Despacho a decidir sobre la misma teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Paulina Millán Sandoval, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretendiendo la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: La Empresa Ibaguerña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL, asumió por disposición legal y estatutaria la recolección de residuos líquidos (tuberías y ductos), cuya implementación incluye las actividades complementarias transporte, tratamiento y disposición final- en la ciudad de Ibagué-Tolima.

SEGUNDO: La Empresa IBAL y Municipio de Ibagué, han sometido a los habitantes ubicados sobre la Carrera 10 entre calle 15 y 16 del barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué Tolima (De la casa ubicada en la Carrera 10 No. 15-31 a la casa Carrera 10 No. 15-66), a una situación de descuido y abandono generado con ocasión a que la infraestructura de alcantarillado, tiene aproximadamente 30 años de instalación y por ende falta de certificación, situación que ha provocado el hundimiento, colapso, erosión severa y mal estado.

TERCERO: El mal estado de la infraestructura de alcantarillado y de la vía ubicada sobre la Carrera 10 entre calle 15 y 16 Barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué (De la casa ubicada en la Carrera 10 No. 15-31 a la casa Carrera 10 No. 15-66), presenta grandes huecos, agrietamientos, fallas en el terreno sobre el cual se encuentra el tendido vial, circunstancias que impiden el tránsito vehicular-peatonal y constituyen una permanente amenaza contra la vida e integridad de las personas.

CUARTO: Con ocasión al mal estado de la red de alcantarillado y de la vía ubicada sobre la Carrera 10 entre calle 15 y 16 barrio Ricaurte Parte Alta de Ibagué (De la casa ubicada en la Carrera 10 No. 15-31 a la casa Carrera 10 No. 15-66), sus habitantes tiene que padecer en época de invierno empozamientos al aire libre de aguas lluvias y negras, lodazales, filtraciones en viviendas, olores nauseabundos, proliferación de moscas y en época de verano grandes nubes de polvo que se levantan con el tránsito de vehículos.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, los habitantes del Barrio Ricaurte Parte Alta, sector en cuestión, presentan graves afecciones a la salud (enfermedades infectas contagiosas, asma-irritación de la vías respiratorias-los-disminución de la función pulmonar-problemas de corazón entre otros).

SEXTO: La comunidad del Barrio Ricaurte Parte Alta, sector en mención, tienen que soportar todo el día y todos los días, graves problemas que trascienden el límite de los soportable y perturba de manera directa la intimidad de los hogares, en el sentido de que no pueden desarrollar sus actividades normales.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

SEPTIMO: Son reiteradas las solicitudes presentadas ante las entidades demandadas, sin que la fecha se hubiera dando una solución a los problemas en cuestión.

OCTAVO: De conformidad con el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 inciso 3, formule derecho de petición ante el Municipio de Ibagué y Empresa IBAL, a fin buscar la mejor solución de los problemas anteriormente mencionados, sin que a la fecha se tenga una respuesta efectiva, pues solo se limitan a afirmar que serán incluidos en el plan de inversiones para el Municipio de Ibagué.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El actor popular solicita como medida cautelar, (...) “ordenar al Municipio de Ibagué Tolima y a la Empresa IBAL, acometer de manera inmediata coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestales visibles, a fin reponer el mal estado, deterioro, colapso de la red de alcantarillado y vía del sector en mención”.

Las entidades accionadas guardaron silencio dentro del término de traslado previsto en el artículo 233 del CPACA. (Fl. 5 cuaderno medida cautelar).

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional sobre el tema de las medidas cautelares se encuentra en las sentencias C-490/00, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, y C – 379 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

En dichos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional expuso con absoluta claridad, que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, por lo que tales medidas pretenden asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, ya que de lo contrario los fallos serán ilusorios. Además, con tales medidas se busca un acceso real y no meramente formal a la administración de justicia, aparte de desarrollar el principio de eficacia en su acceso y contribuir a la igualdad procesal.

La misma Corte advierte que como tales medidas se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador con miras a que la medida cautelar sea razonable y proporcionada.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ ha enseñado que las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, sin embargo, nunca puede adelantarse íntegramente el contenido de la condena.

Es así como el Juez, a la hora de adoptar una medida cautelar dentro de una acción popular, debe analizar de una forma muy detallada que la misma sea necesaria para impedir perjuicios irremediables o irreparables o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Para hacer más acertada dicha decisión, nuestro órgano de cierre² ha enseñado que varios son los requisitos para que sea viable decretar una medida cautelar, enlistando los siguientes: **(i) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido;** **(ii) la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada;** y **(iii)**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 2004, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Rad. 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 18 de julio de 2007, Rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, lo cual no obsta para que el Juez la decrete de oficio de acuerdo con los elementos que obren dentro del proceso.

Previo el anterior recuento jurisprudencial, es menester hacer alusión al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, norma que no exige para el decreto de la medida cautelar que el juez tenga plena prueba de la afectación o vulneración del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en tanto la medida tiene un objetivo concreto, cuál es el de prevenir un daño inminente, luego vale la pena preguntarse si es viable decretar la medida solicitada por la accionante; para tal efecto es necesario tener en cuenta si el daño contingente por él señalado se evidencia en forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene un efecto útil para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere ocasionado, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, ya que es claro que la procedencia de la medida provisional pende de la demostración de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, por lo que es preciso remitirnos al análisis del caso particular.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el decreto de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI, más precisamente en su artículo 229, establece que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en dicho capítulo y pueden ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 231³ de la norma en cita establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y el artículo 232 prescribe expresamente que no se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Previas las anteriores acotaciones, deberá advertir el Despacho que no accederá a la medida cautelar solicitada, porque de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron atrás esbozados, no concurren de manera estricta, los elementos necesarios a fin de verificar la pertinencia e inminencia de la medida,

³ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

concretamente, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 231 del CPACA. Además, porque también como antes se señaló, la medida cautelar no puede agotar de forma íntegra, la orden a dar en caso de una eventual condena.

Ciertamente, la norma citada en el párrafo anterior exige para la prosperidad del decreto de la medida, que el solicitante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y en este caso, a juicio de esta instancia, tal no es la situación, porque para conjurar los hechos que narra la señora MILLAN SANDOVAL como amenazantes de los derechos colectivos, se requiere no sólo de mayores elementos probatorios, sino también, de que se surtan las etapas subsiguientes del proceso, a fin de establecer con la certeza requerida, el estado actual de la red de acueducto y alcantarillado de la zona afectada (Carrera 10 entre calles 15 y 16 barrio Ricaurte de Ibagué), pues la documental aportada con la demanda data de los años 2013 y 2014, el estado actual de la malla vial de la misma zona, la delimitación de las obras requeridas, en fin, el plan de acción pertinente, en aras de establecer medidas que verdaderamente resulten idóneas y eficaces, para erigirse en soluciones a largo plazo y no temporales, frente a la problemática que aqueja a la comunidad del sector aludido, máxime que en este caso confluyen según se evidencia en los hechos narrados en la demanda y en las imágenes que se acompañan con la misma, dos situaciones diferentes: De un lado, el presunto mal estado de la vía y de otro lado, el presunto mal funcionamiento de la red de alcantarillado.

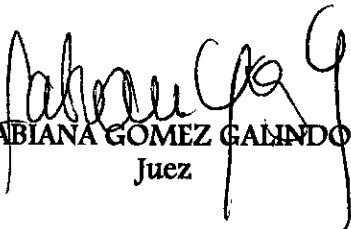
En los anteriores términos se negará la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: _____

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria